

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: 01/2007 REC.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA.
SECRETARIO: JORGE GARCÍA
BUENO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de noviembre de dos mil siete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de reconsideración identificado con la clave 01/2007 REC, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Javier Castellón Quevedo representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa contra el "EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2007; LA ASIGNACIÓN DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN CON DERECHO, MEDIANTE LA FÓRMULA Y PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES".

RESULTANDO

I. El catorce de octubre de dos mil siete tuvieron verificativo en el

Estado de Sinaloa elecciones constitucionales para elegir, entre otros, integrantes del Poder Legislativo.

II. El día veintiuno de octubre, el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo sesión especial en la que efectuó el cómputo de la votación estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de curules conforme al citado principio. Asimismo, llevó a cabo la calificación y declaración de validez de la elección, y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

III. Inconforme con la asignación a que se refiere el resultando anterior, el veinticinco de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, mismo que en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

“HECHOS:

I.- El día 14 de octubre del 2007 se llevaron a efecto votaciones en el territorio del estado de Sinaloa, a fin de la renovación de los integrantes de Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

II.- El domingo 21 de octubre del 2007, se celebró Sesión por parte del Consejo Estatal electoral para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el Principio de representación proporcional y con los resultados proceder a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los diferentes partidos políticos, resultando lo siguiente:

---ACUERDO RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2007; A LA ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO; Y A LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES MEDIANTE LA FÓRMULA Y

PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 12 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 21 de octubre de 2007. -

---Vistos para Acuerdo de calificación de elección, asignación de diputaciones y entrega de constancias de asignación, los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada el domingo 14 de octubre de 2007; y -----

----- RESULTANDO: -----

---1.- Que con fecha 1º primero de abril de 2007, el Honorable Congreso del Estado a través de su LVIII (quincuagésima octava) Legislatura, convocó a los ciudadanos sinaloenses para desarrollar el proceso de elección de Diputados al Congreso del Estado tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por ambos principios; habiéndose publicado dicha convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día del 2 mismo mes y año. -----

---2.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y conforme a la convocatoria mencionada en el resultando inmediato anterior, se desarrolló en la entidad la jornada electoral para la elección, el pasado domingo 14 de octubre de 2007. -----

---3.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de la materia, los 24 consejos distritales electorales del Estado de Sinaloa celebraron sus respectivas sesiones de cómputo, incluido el correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. -----

---4.- Que como lo disponen la fracción II del artículo 187 y la fracción III del artículo 188, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los presidente de los 24 consejos distritales electorales integraron los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y los remitieron al Consejo Estatal Electoral, para que este órgano proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del ordenamiento legal en cita, a realizar el cómputo estatal de la citada elección, la asignación de diputados electos por ese principio a los partidos que resulten con derecho a ello y la entrega de las constancias de asignación que correspondan. -----

---5.- Que con las 24 actas finales de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se elaboró el concentrad de resultados de dicha elección que servirán de base para el cómputo estatal, documento que acumulado con las copias fotostáticas de las 24 Actas de cómputo distrital antes mencionadas, debidamente certificadas por la Secretaria de este órgano electoral, se agregará bajo la letra "A" para que forme parte del presente

Acuerdo , a efecto de proceder a la verificación de las bases y requisitos que deben cubrir los partidos políticos para acceder al procedimiento de asignación , así como para desarrollar la fórmula con apego a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de la materia ; y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- 1.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47 y 49 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la referida ley, corresponde a los consejos electorales, entre los que se encuentra el Consejo Estatal Electoral, la aplicación de la misma.-----

--- II.- Que los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 12 de su Ley Electoral, establecen los requisitos y condiciones que deben satisfacer los partidos políticos para tener derecho a que les sean asignados diputados de representación proporcional, mediante la aplicación de los conceptos definidos en el artículo 11 y desarrollados en la fórmula contenida en el numeral 12, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los siguientes términos: -----“

Se omite el contenido de los preceptos legales arriba indicados en razón de su extensión.

“RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO ESTATAL ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE R.P.
PAN	309,584
COALICIÓN "SINALOA AVANZA	431,208
PRD	62,208
PVEM	11,372
CDPPN	5,941
ALTERANTIVA	3,694
CRN	705
VOTOS VÁLIDOS	840,226
VOTOS NULOS	17,182
VOTACIÓN TOTAL	857,408

---VI.- Que con apego a los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, se desarrolla la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 12 de la ley de la materia, conforme a lo siguiente: -----

---En principio, debe precisarse que el resultado consignado en el anotado cómputo estatal, será la base para el desarrollo de la fórmula de asignación de los 16 Diputados de representación proporcional, tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por las normas establecidas en la Ley Electoral de Sinaloa, tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos que hayan cumplido los siguientes requisitos: a).- Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y b).- Haber obtenido cuando menos el dos y medio por ciento de la votación estatal emitida para Diputados electos por el principio de representación proporcional, la asignación de diputaciones de representación proporcional se realizara siguiendo el procedimiento que a continuación se precisa. -----

PRIMERA ETAPA DE ASIGNACIÓN

Conforme al inciso 'A', fracción II, del artículo 12 de Ley Local, corresponde asignar una curul de representación proporcional a aquellos partidos políticos que hayan obtenidos por sí solos, como mínimo el 2.5 % de la votación estatal emitida (la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados del estado de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos y los de candidatos no registrados).

El siguiente cuadro refleja el porcentaje de la votación emitida a favor de cada partido político. El cual se obtiene a partir de la consideración de que la votación estatal emitida representa el 100%.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJES
PAN	309,584	36.88%
COALICIÓN "SINALOA AVANZA"	431,208	51.36%
PRD	62,514	7.45%
PT	15,208	1.81%
PVEM	11,372	1.35%
PC	5,941	0.71%
ALTERANTIVA	3,694	0.44%
TOTAL (VOTACION ESTATAL EMITIDA)	839,521	100.00%

Como se observa, los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido del 2.5% dos y medio por ciento para participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, y por lo tanto quedan fuera de dicho reparto.

Por lo que respecta a la asignación por porcentaje mínimo, no procede asignar diputaciones de representación proporcional, en virtud de que ninguno de los partidos con derecho a estas, se ubica dentro del supuesto previsto por el inciso a) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, que hayan obtenido mínimo el dos y medio por ciento y máximo el cinco por ciento de la votación estatal emitida para Diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que las diputaciones pendientes de asignar siguen siendo: 16

SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIÓN

Establece el artículo 12, fracción II, inciso "B" de la Ley que:

PRIMERO: Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de todos los partidos políticos que obtuvieron más del cinco por ciento de la votación y se divide entre el número de Diputados de representación proporcional que queden por repartir.

VOTACIÓN EFECTIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	309,584	36.88%
CSA	431,208	51.36%
PRD	62,514	7.45%
VOTACIÓN EFECTIVA	803,306	

$$\text{VALOR DE ASIGNACIÓN} = 803,306 / 16 = 50,206.63$$

VALOR DE ASIGNACIÓN **50,206**

SEGUNDO: Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputados de representación proporcional que a cada partido político se le asignará:

COCIENTE NATURAL = NUMERO DE VOTOS DE CADA PARTIDO / EL VALOR DE ASIGNACIÓN = DIPUTACIONES POR ASIGNAR

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN =	309,584	50,206	6.17	6
CSA =	431,208	50,206	8.59	8
PRD =	62,514	50,206	1.25	1

TERCERO: Determinar si es de aplicar a alguno de los Partidos políticos alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, para lo cual el Partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje exceda en diez puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán reducidos el número de Diputados de representación

proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

PARTIDO	DIPUTADOS DE MR.	DIPUTADOS DE RP. ASIGNACION CONFORME AL PASO ANTERIOR	TOTAL	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
PAN =	6	6	12	30.00%
CSA =	18	8	26	65.00%
PRD =	0	1	1	2.50%
TOTAL	24	15	39	97.50%

En este paso se puede apreciar que la Coalición "Sinaloa Avanza" se ubica en los dos supuestos previstos por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, al rebasar el límite de 24 Diputados por ambos principios, pero además, al rebasar los diez puntos porcentuales sobre el porcentaje que obtuvo en la votación estatal emitida el cual corresponde al 51.36 %; luego entonces, al establecerse en dicho precepto constitucional que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios, pero además, que tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. En consecuencia de lo anterior, de las 8 diputaciones de representación que le corresponderían a la Coalición "Sinaloa Avanza" en la etapa de asignación por cociente natural, se le deducen dos para ajustarse a los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, asignándose entonces a la mencionada coalición 6 curules por el principio de representación proporcional.

TERCERA ETAPA DE ASIGNACIÓN

De acuerdo al procedimiento seguido en la etapa anterior quedarían por asignar tres diputaciones de representación proporcional, mismas que se asignaran utilizando el valor de asignación ajustado y resto mayor

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO (número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del Partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en la ley, y dividido entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar).

Para los efectos anteriores se resta de la votación efectiva, la votación obtenida por la Coalición "Sinaloa Avanza", como se observa a continuación:

Votación Efectiva.	803,306
Menos votación de la CSA	431,208
Votación para obtener el valor de asignación ajustado	372 098

Enseguida como lo indica el punto 4 del inciso b) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la

cantidad anterior se divide entre el número de curules de representación proporcional que quedan por asignar después de aplicar el cociente natural, como se aprecia continuación:

$$\text{VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO} = 372,098 / 13 = 124,032.67$$

$$\text{VALOR DE CASIGNACION AJUSTADO} = 124,032$$

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VALOR DE DIPUTACION AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PAN =	309,584	124,032	2.50	2
PRD =	62,514	124,032	0.50	0

Los números enteros obtenidos de la operación que antecede, son los diputados que les corresponden a cada Partido. Por lo que, en esta etapa se le asignan al Partido Acción Nacional dos diputados y al Partido de la Revolución Democrática ninguno, por no alcanzarle su votación; de ahí que el número de curules distribuidos hasta este momento es de quince, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Primera etapa de asignación (porcentaje mínimo)	Segunda etapa de asignación (Cociente natural)	Tercera etapa de asignación (Cociente ajustado)	Total
PAN	0	6	2	8
CSA	0	6	0	6
PRD	0	1	0	1
TOTAL	0	13	2	15

Por tanto, queda por repartir una diputación más por el principio de representación proporcional, la que debe adjudicarse, como en seguida se señala.

QUINTA ETAPA DE ASIGNACIÓN

Al faltar por asignar una curul, habrá que aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del inciso "b" de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral, aplicando el resto mayor que es el remanente más alto entre las votaciones de cada partido político deducido los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, es decir, el cociente ajustado ; en otras palabras, para obtener el resto mayor, se restan los votos utilizados por cada uno de los partidos en la asignación de diputados, es decir, deberán restarse los votos utilizados en la etapa que precede, el valor de asignación ajustado (que no es más que lo que vale un diputado en votos, 124,032 votos), como se muestra en el cuadro siguiente:

Partido	Votación estatal efectiva	Valor de asignación ajustado	Diputaciones asignadas por cociente ajustado	Resto mayor
PAN	309,584	124,032	2	61,520
PRD	62,514	124,032	0	62,514

En el caso concreto, los restos mayores de cada partido, se observan contenidos en la última columna del cuadro que antecede, luego entonces, conforme a dichos datos, la única diputación pendiente de asignar le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Las aplicaciones de la fórmula realizada con antelación, conducen a la asignación de los dieciséis Diputados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	8
CSA	6
PRD	2
TOTAL	16

**CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
SUMANDO LAS DIPUTACIONES OBTENIDAS POR
MAYORÍA RELATIVA Y LAS ASIGNADAS POR
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PARTIDOS POLÍTICOS	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS POR PARTIDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO POR PARTIDO
PAN	6	8	14	35.00%
CSA	18	6	24	60.00%
PRD	0	2	2	5.00%
TOTAL	24	16	40	100.00%

---Con lo anterior concluye el procedimiento de asignación en virtud de haberse asignado las 16 (dieciséis) diputaciones por el principio de representación proporcional susceptibles de reparto.-----

---Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 24 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y en los artículos 1, 2, 3 bis, 8, 10, 11, 12, 47, 49, 56 fracciones XVII y XVIII, 194, 195, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente-----

----- **ACUERDO:** -----

---PRIMERO.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, SE DECLARA VÁLIDA la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizada el domingo 14 de octubre de 2007. -----

---SEGUNDO.- Se aprueba el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, constituido por la suma de los resultados parciales contenidos en las 24 actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por la Secretaría de este

órgano electoral quedaron agregadas al presente Acuerdo como parte del anexo "A". -----

---TERCERO.- Se aprueba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al cálculo realizado a partir de los resultados del cómputo a que se refiere el punto que antecede y mediante el desarrollo de la fórmula de asignación que se realizó en el Considerando VI de este Acuerdo, en los siguientes términos: -----

---1.- PARTIDO ACCION NACIONAL 8 (ocho) diputaciones por el principio de representación proporcional , mismas que deberán ser ejercidas por las personas que a continuación se mencionan con el carácter de propietarios y, en caso de impedimento de cualquiera de ellos, sin importar la causa legal del mismo, ejercerán el cargo los ciudadanos enlistados enseguida como suplentes, respectivamente: -----

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- ROBERTO GASTELUM CASTRO	MONICA DEL CARMEN SILVA
2.- YUDIT DEL RINCON CASTRO	JORGE LUIS JACIM BELTRAN CAÑEDO
3.- SADOL OSORIO PORRAS	JUANA OSUNA Y OSUNA
4.- CARLOS RAMON LIZARRAGA CORRALES	KARLA VERONICA ORTIZ PRADO
5.- SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA	MARTIN GUERRERO GONZALEZ
6.- ADOLFO BELTRAN CORRALES	MAYRA YOLANDA ESTRADA PEÑUELAS
7.- RAUL BOJORQUEZ ROBLES	AIDA MARGARITA BRACAMONTES LEON
8.- CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	SALOMON SANCHEZ RUIZ

---2.- COALICION "SINALOA AVANZA", 6 (seis) diputaciones por el principio de representación proporcional , mismas que serán ejercidas por los ciudadanos postulados en la lista estatal del primero al sexto lugar, como propietarios; y en caso de impedimento de cualquiera de ellos, sin importar la causa legal del mismo, ejercerán el cargo los ciudadanos enlistados enseguida como suplentes, respectivamente: -----

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRAN	JESUS GONZALO ESTRADA VILLARREAL
2.- JOAQUIN VEGA ACUNA	JULIO CESAR BATIZ MARTINEZ
3.- GLORIA HIMELDA FELIX NIEBLA	CARMEN JULIETA TORRES LIZARRAGA
4.- CRECENCIANO ESPERICUETA RODRIGUEZ	ISABEL CRISTINA NEVAREZ PULIDO
5.- JOSE LUIS VAZQUEZ BORBOLLA	FRANCISCO JAVIER AISPURO CORONEL
6.- ANA MENCHACA AHUMADA	CRUZ NOE HEREDIA AYON

---3.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, 2 (dos) diputaciones por el principio de representación proporcional , mismas que serán ejercidas por los ciudadanos postulados en la lista estatal del primero al segundo lugar, como propietarios ; y en caso de impedimento de cualquiera de ellos, sin importar la causa legal del mismo , ejercerán el cargo los ciudadanos enlistados enseguida como suplentes , respectivamente:

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES	ARMANDO GONZALEZ CORRALES
2.- GRACIELA DOMINGUEZ NAVA	NORMA AIDA BARRON ESTRADA

---CUARTO.- Hecho lo anterior, expidanse las respectivas Constancias de Asignación y en su oportunidad entréguese a cada uno de los candidatos electos.-

---QUINTO.- Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Sinaloa en su domicilio oficial, para su conocimiento y efectos legales que procedan. ---

---SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos Acción Nacional, Coalición "Sinaloa Avanza", de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en los domicilios que tienen registrados ante este Consejo Estatal Electoral, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

LA COMISION DE ORGANIZACIÓN Y
VIGILANCIA ELECTORAL."

LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
Consejero Ciudadano
Titular

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO
Consejero Ciudadano

PROFR. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
Consejero Ciudadano"

"AGRAVIOS

1.- Fuente de agravio: El acuerdo por medio del cual el Consejo Estatal Electoral asigna diputados de representación proporcional a los partidos políticos de acuerdo a los resultados electorales, mismos que fueron computados en sesión celebrada con fecha 21 de Octubre de 2007, precisamente en lo datos señalados en la Hoja 10 y 11 del Acuerdo arriba señalado.

2.- Artículos violados:

Se violan en perjuicio de mi representado Partido Acción Nacional, lo establecido en los artículos 2, 47, 194, 195, en relación con el Artículo 11, último párrafo que a la letra dice:

"RESTO MAYOR: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados"-----

Artículo 12, fracción II, inciso "b", punto 5 de la Ley Estatal Electoral que a la letra dice:

"...5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los **restos mayores**".-----

3.- Concepto de Agravios:

Que en la descripción de la interpretación que da el Consejo Estatal Electoral en la Quinta Etapa de Asignación (**que erróneamente se le llama como QUINTA etapa cuando debería ser llamada CUARTA por orden consecutivo en el proceso**) al significado de **RESTO MAYOR** únicamente toma en consideración a UN SOLO ELEMENTO, es decir, al COCIENTE AJUSTADO y no A TODOS LOS ELEMENTOS descritos en el Artículo 11 de la Ley Estatal Electoral.

Que insiste el Consejo Estatal Electoral en su descripción de RESTO MAYOR obligando a la fórmula **“a restar los votos utilizados en la etapa que precede”** cuando el artículo 11 de la Ley Estatal Electoral en su último párrafo **NUNCA** señala que la fórmula se aplicará de esa manera, tan es así que en el apartado 5, del inciso “b”, de la fracción II del Artículo 12 de la Ley en mención señala la frase **“restos mayores”** no **“cociente ajustado ni valor de asignación ajustado”**.

Que al tomar en cuenta únicamente tales elementos el Consejo presenta un recuadro en el que aparece el **PAN** con un **RESTO MAYOR** de **61,520** (Sesenta y un mil Quinientos veinte) y el **PRD** con un **RESTO MAYOR** de **62,514** (Sesenta y dos mil Quinientos catorce) que es su votación efectiva otorgándole la diputación que faltaba por repartir.

Que al aplicar correctamente lo descrito por la Ley en el último párrafo del Artículo 11, se debieron tomar en cuenta los sufragios utilizados en las distintas etapas de asignación como sigue:

- **Primera etapa e asignación:** no procede asignar diputados de representación proporcional por no encontrarse ninguno de los partidos políticos participantes en los supuestos que señala la ley.

- **Segunda etapa de asignación:** se asignan diputados de representación proporcional a los 2 partidos políticos y a la coalición por estar en el supuesto estipulado por la ley tomando en cuenta un valor de asignación de **50,206 sufragios**.

1.- De tal suerte que al repartirle 6 diputaciones al **PAN**, con dicho valor de asignación, le fueron ocupados **301,240** sufragios e los **309,584** que obtuvo en las urnas por lo que, en esta etapa, el **PAN** cuenta con un **RESTO MAYOR** de **8,344** sufragios.

2.- En el caso del **PRD**, al representarle solamente una diputación, con dicho valor de asignación, le fueron ocupados **50,206** sufragios de los **62,514** que obtuvo en las urnas por lo que, en esta etapa, el **PRD** cuenta con un **RESTO MAYOR** de **12,307** votos.

3.- En el caso de la Coalición Sinaloa Avanza, que en esta etapa alcanza 8 diputaciones, entre en el supuesto establecido en el Artículo 24 de la Constitución en donde señala que ningún partido político podrá tener, por ambos principios, más de 24 diputados o que su porcentaje exceda en diez puntos

porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida y por lo tanto se le reducen 2 de las 8 diputaciones otorgadas y por ende quedan fuera de futuras fórmulas de asignación de diputados por la vía de Representación Proporcional.

Por lo anterior, se deduce que quedan por repartir, **3** diputaciones de Representación Proporcional: **Una** que no fue repartida a ningún partido en esta asignación y as **2** que le sobran a la Coalición Sinaloa Avanza por entrar en los supuestos que estipula la ley.

- **Tercera etapa de asignación:** se asignan 2 diputaciones al **PAN** por ser el único partido que alcanza a cubrir con sus votos el valor de asignación ajustado que es de **124,032**.

1.- De esta, forma, al repartirle 2 diputaciones al **PAN**, con dicho valor de asignación, le fueron ocupados **248,064** sufragios de los **309,584** que obtuvo en las urnas por lo que, en esta etapa, el **PAN** cuenta con un **RESTO MAYOR** de **61,520** sufragios.

2.- En tanto que el PRD, con dicho valor de asignación, NO alcanza ni una diputación por tener una votación en las urnas de, a penas, **62,514** sufragios.

Por lo anterior, se deduce que queden por repartir, **1** diputación de Representación Proporcional que no fue repartida a ningún partido en esta asignación.

Cuarta etapa de asignación: se deberá asignar un diputado al **PAN** por tener el **RESTO MAYOR** más alto en apego estricto a lo que señala la Ley en el último párrafo del Artículo 11 que dice: *"El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados"* y en el Artículo 12, fracción II, inciso "b", apartado 5, que señala: *"Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores"*.

Resto Mayor	PAN	PRD
Segunda Etapa de Asignación	8,344	12,307
Tercera Etapa de Asignación	61,520	0
TOTAL	69,864	12,307

Por todo lo anterior se deduce que es al **PAN** y no al **PRD** al que le toca la curul por repartir, puesto que aunque al PRD no le alcanzó su votación ni siquiera para una diputación en la Cuarta Etapa de Asignación y si bien su votación total NO fue utilizada en el procedimiento, no puede sumarse al RESTO MAYOR de la Segunda Etapa de Asignación pues tendría un RESTO MAYOR muy superior a la votación obtenida en las urnas.

Tomando en consideración estos razonamientos, la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional quedaría de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Diputaciones de Representación Proporcional
PAN	9
CSA	6
PRD	1
TOTAL	16

Razonamiento matemático del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral: Haciendo un análisis del cuadro que se muestra en la primera etapa de asignación en donde se pueden apreciar tres columnas: Partido político, votación, porcentaje y realizando los cálculos matemáticos correspondientes se concluyo que los resultados son correctos.

Ahora bien, en el cuadro de la segunda etapa de asignación donde se encuentra la votación efectiva de todos los partidos que obtuvieron más de cinco por ciento de votación se puede apreciar lo siguiente:

Si el valor de asignación se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de diputaciones a repartir, es decir, $803,306 / 16 = 50,206.63$, quedando dicho valor de asignación en el número entero 50,206, entonces, si calculamos el número de diputados que le tocarían al Partido Acción Nacional, esto quedaría de la siguiente forma: $309,584 / 50,206 = 6.17$, lo que nos daría 6 diputaciones por asignar, quedando un resto mayor de 8,348 votos, esta cantidad se obtiene de multiplicar: $50,206 \times 6 = 301,236$ y posteriormente restar $309,584 - 301,236 = 8,348$.

Cabe mencionar que estos 8,348 votos ya no fueron tomados en cuenta en las otras etapas de asignación.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, que obtuvo una votación estatal efectiva de 62,514 votos, mismos que alcanzarían para asignar una diputación en esta etapa ya que $62,514 / 50,206 = 1.25$, arrojando un resto mayor en la primera etapa de 12,308.

Para comprobar lo anterior efectuaríamos la siguiente operación:

$$62,514 - 50,206 = 12,308.$$

12,308 votos que al igual que al Partido Acción Nacional ya no le son tomados en cuenta en las etapas subsecuentes.

Enseguida analizaremos el cuadro de la tercera etapa de asignación:

Partido	Votación obtenida	Valor de Diputados ajustada	Cociente ajustado	Diputaciones asignadas
PAN	309,584	124,032	2.50	2
PRD	62,514	124,032	.50	0

Si se analiza la columna del cociente ajustado, ambos partidos aducirían que con el redondeo de dichas cantidades obtendrían una diputación, en el caso del Partido Acción Nacional tres y el caso del Partido de la Revolución Democrática una, cuestión que no llevaría a un acuerdo entre ambos partidos.

Pero si aplicamos la fórmula para obtener los restos mayores en el caso del Partido Acción Nacional, utilizaríamos el siguiente procedimiento: $12,032 \times 2 = 24,064$ y restamos $309,584 - 24,064 = 285,520$, se puede observar que 285,520 vendría a ser el resto mayor para el PAN en esta etapa.

En lo concerniente al Partido de la Revolución Democrática, no le alcanza el número de votos para obtener una diputación ya que le faltan 61,518 votos para obtenerla, motivo por el cual en esta etapa su resto mayor sería de 0 o en su defecto un resto negativo de: -61,518 votos.

Con base en el análisis efectuado anteriormente se puede deducir que el cuadro de la quinta etapa de asignación solo es correcto para los cálculos efectuados al Partido Acción Nacional, ya que coinciden todos los aspectos contemplados con los cálculos realizados en el cuadro de la tercera etapa.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, no cuadran las estimaciones de la tercera etapa porque se está considerando como resto mayor 62,514 que en realidad fue su votación efectiva y como se vio anteriormente **no tiene resto mayor** por no alcanzarle el número de votos para obtener el valor de un diputado que equivale a 124,032.

Ahora bien, si se quisiera obtener un resto mayor en la tercera etapa se debe de considerar que el PRD tiene un cociente ajustado de medio punto porcentual o sea 0.50 que equivaldría a la mitad de un diputado o sea 62,016 votos que restados a la votación obtenida de 62,514 votos nos daría un resto mayor de 498 votos.

Expresado matemáticamente lo anterior tendríamos:

$124,032 \times 0.50 = 62,016$ Valor de un diputado por cociente ajustado.

$62,514 - 62,016 = 498$ Votación obtenida – el resultado de multiplicar el valor de un diputado por el cociente ajustado.

A efecto de demostrar los extremos aducidos en el presente recurso me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la certificación expedida por el Consejo Estatal Electoral, en el que hace constar que el suscrito tiene personalidad reconocida como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia fotostática debidamente certificada del "ACUERDO RELATIVO AL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2007; A LA ASIGNACIÓN DE LOS MISMOS A LOS PARTIDOS POLITICOS CON DERECHO; Y A LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES MEDIANTE LA FORMLA Y PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 12 DE LA LEY ELECTORL DEL ESTADO" emitida por el Consejo Estatal Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones practicadas por ese H. Tribunal Estatal Electoral, en lo que beneficie a la presente causa y perjudique a los contrarios.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente PIDO:

UNICO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, interponiendo el Recurso de Reconsideración, en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada con fecha 21 de Octubre de 2007."

"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**CUARTA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007, EN LA CUAL SE
TOMÓ EL SIGUIENTE**

A C U E R D O :

NÚMERO	ACUERDO	SENTIDO DEL VOTO
ESP/3/006	SE APRUEBA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2007; LA ASIGNACIÓN DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN CON DERECHO, MEDIANTE LA FÓRMULA Y PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL <u>ANEXO ÚNICO</u> .	UNANIMIDAD

[Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional](#)

[Acta de cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.](#)

LIC. JULIANA ARAUJO CORONEL
PRESIDENTA

LIC. ARTURO FAJARDO MEJIA
SECRETARIO GENERAL

**---ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL
DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE SINALOA, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007.-----

---En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, México, siendo las 17:00 hrs. (diecisiete) del día 21 (veintiuno) del mes de octubre de 2007 (dos mil siete), en la sala destinada para tal efecto, en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral, sito en Paseo Niños Héroes 352, locales 2, 3 y 5 Oriente, colonia Centro, se reunieron con el objeto de celebrar sesión especial para realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, como lo mandata el artículo 194 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, para la cual fueron previamente convocados los integrantes del citado Consejo.-----

---La C. Presidenta del Consejo, da inicio a los trabajos de la cuarta sesión especial, que con fundamento en el artículo 58, fracción primera, 194 ambos de la Ley Electoral del Estado y numerales 14 y 19, incisos c) y b) respectivamente del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral se ha convocado, solicitando al C. Secretario General del mismo, pase lista de asistencia y declare si existe o no quórum legal.-----

---El C. Secretario procede a pasar lista de asistencia y da fe de que se encuentran presentes: Presidenta Lic. Juliana Araujo Coronel; Consejeros Ciudadanos, Profr. José Enrique Vega Ayala, Lic. Guillermo Torres Chinchillas, Dr. Juan José Ríos Estavillo, Ing. Javier Llausás Magaña, Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara y Lic. Luis Alfonso Armenta Pico. Consejeros representantes del Poder Legislativo, por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina; por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Dip. Eduardo Alfonso Garrido Achoy; Representantes de partidos y coalición, Partido Acción Nacional, Lic. Javier Castellón Quevedo; Coalición Sinaloa Avanza, Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal; Partido de la Revolución Democrática, M.C. José Antonio Ríos Rojo, Partido Verde Ecologista de México, Lic. Gloria Elvira Félix Escobar; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, C. César Augusto Vargas Contreras.

---Acto seguido, la Secretaría declara que existe quórum legal para llevar a cabo esta sesión.-----

---La C. Presidenta declara formalmente instalada la sesión, **sometiendo a votación el orden del día propuesto y que consta en la convocatoria que se hizo llegar a los integrantes del Consejo, el cual es aprobado por unanimidad**, y solicita al Secretario General del Consejo proceda en los términos de lo establecido en el artículo veintisiete del reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, dando lectura al orden del día tal como se aprobó.-----

---En cumplimiento a lo anterior, el orden del día aprobado para esta sesión especial es el siguiente: Primero: Verificación de

asistencia, declaración de quórum legal, en su caso, e instalación de la sesión; Segundo: En términos del artículo 194, fracción I de la Ley Electoral del Estado, Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación respectiva, mediante la aplicación de la fórmula y procedimiento a que alude el numeral 12 de la Ley en comento; Tercero: Con fundamento en el artículo 56, fracción XVII, declaración de Validez de la Elección de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional; Cuarto: En base a lo establecido en el artículo 195, entrega de las Constancias de Asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional; Quinto: Clausura.-----

---A continuación la Presidenta del Consejo pasa al segundo punto del orden del día y expresa que para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado, procede a dar el uso de la voz al Licenciado Guillermo Torres Chinchillas, titular de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, quién informa que los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales en el Estado, en términos de lo estipulado en el diverso numeral 188 fracción III en relación con el artículo 187 incisos II y III ambos de la Ley Electoral local, integraron y remitieron al Consejo Estatal Electoral, los expedientes de los cómputos distritales correspondientes, procediendo al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional bajo el procedimiento ahí descrito y que en la parte que interesa describe: "... a).- *Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección; B).- La suma de los resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente; C).- Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de esta Ley...*". Refiere también que, como ya es del conocimiento de todos los miembros del Consejo, se elaboró un reporte de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, tomando como base las actas del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mismos resultados a que da lectura, igualmente refiere que se entregó ***el proyecto de acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 14 de octubre de 2007; a la asignación de los mismos a los partidos políticos y coaliciones con derecho; y a la entrega de las constancias de asignación correspondientes, mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado***, mismo que fue analizado en la reunión de trabajo de comisiones, dando a conocer el resultado del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, misma que se hace constar por separado en el **ACTA DE COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** que se firma en la

fecha por los integrantes del Consejo Estatal Electoral que se encuentran presentes, procediendo en seguida, como se detalle en dicho acuerdo, a realizar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de la Ley Estatal Electoral, dando una explicación detallada del referido acuerdo, en el cual se hace constar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de la Ley Estatal Electoral.-----

---Se abre la discusión de este punto y en una primera ronda de oradores, participa el representante de la Coalición "Sinaloa Avanza", sólo para precisar que por lo que respecta al ciudadano que aparece como propietario en la fórmula como Diputado propietario, Crecenciano Espericueta, su nombre completo es Crecenciano Espericueta Rodríguez, para los efectos correspondientes, tomando nota secretaria de dicha petición; de igual forma, el representante del PAN, Licenciado Javier Castellón Quevedo, solicita el uso de la voz sólo para comunicar que el partido que representa se reserva el derecho para hacerlo valer ante las instancias correspondientes.-----

---La Presidenta manifiesta que de acuerdo al ejercicio que todos los integrantes del Consejo Estatal tienen en su poder y que fue analizado en comisiones propone la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en la forma que el anteproyecto de acuerdo establece, con lo cual la asignación quedaría de la siguiente manera:-----

PARTIDO ó COALICIÓN:

a).- **ACCION NACIONAL:** **8** (ocho)
Diputaciones.

b).- **COALICION "SINALOA AVANZA":** **6** (seis)
Diputaciones.

c).- **DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:** **2** (dos)
Diputaciones.

---La Presidenta somete a votación la asignación antes señalada con el siguiente resultado: -----

---SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.-----

---En uso de la voz la Presidenta manifiesta que en virtud del acuerdo anterior, es procedente que en esta acta circunstanciada, se consigne expresamente lo referente a la calificación y declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la fracción XVII del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Hecho lo anterior, se pasa al tercer punto del orden del día, relativo a la declaración de validez de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.-----

---CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.-----

---La presidenta menciona que de los resultados del cómputo estatal de la votación para Diputados por el principio de representación proporcional, se advierte que los presuntos diputados postulados por los partidos políticos y coalición que se mencionan en la presente acta circunstanciada, obtuvieron el número de votos necesarios para asignarles diputaciones por éste principio.-----

---Que este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver sobre la calificación y declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 56 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral emite la siguiente: -----

----- DECLARATORIA -----

---**PRIMERO:** Con fundamento en lo que establece el artículo 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 56 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, **se declara válida y legítima la elección de Diputados por el principio de representación proporcional** que se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2007, en la circunscripción plurinominal que corresponde al territorio del Estado de Sinaloa. -----

---**SEGUNDO:** Son diputados propietarios y suplentes a la quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Estado de Sinaloa por el principio de representación proporcional, para el período que comprende del 01 de Diciembre de 2007 al 30 de Noviembre del año 2010, los ciudadanos: -----

1.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 8 (OCHO)

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- ROBERTO GASTELUM CASTRO	MONICA DEL CARMEN SILVA
2.- YUDIT DEL RINCON CASTRO	JORGE LUIS JACIM BELTRAN CAÑEDO
3.- SADOL OSORIO PORRAS	JUANA OSUNA Y OSUNA
4.- CARLOS RAMON LIZARRAGA CORRALES	KARLA VERONICA ORTIZ PRADO
5.- SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA	MARTIN GUERRERO GONZALEZ
6.- ADOLFO BELTRAN CORRALES	MAYRA YOLANDA ESTRADA PEÑUELAS
7.- RAUL BOJORQUEZ ROBLES	AIDA MARGARITA BRACAMONTES LEON
8.- CELIA CATALINA FRANK AGUILAR	SALOMON SANCHEZ RUIZ

2.- COALICIÓN SINALOA AVANZA 6 (SEIS)

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRAN	JESUS GONZALO ESTRADA VILLARREAL
2.- JOAQUIN VEGA ACUÑA	JULIO CESAR BATIZ MARTINEZ
3.- GLORIA HIMELDA FELIX NIEBLA	CARMEN JULIETA TORRES LIZARRAGA
4.- CRECENCIANO ESPERICUETA	ISABEL CRISTINA NEVAREZ PULIDO
5.- JOSE LUIS VAZQUEZ BORBOLLA	FRANCISCO JAVIER AISPURU CORONEL
6.- ANA MENCHACA AHUMADA	CRUZ NOE HEREDIA AYON

3.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 2(DOS)

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES	ARMANDO GONZALEZ CORRALES
2.- GRACIELA DOMINGUEZ NAVA	NORMA AIDA BARRON ESTRADA

---**TERCERO:** En términos de lo dispuesto en el numeral 195 de la Ley electoral del estado, expidanse las constancias de asignación correspondientes y una vez firmadas las actas respectivas, entréguese las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional.-----

---Al no haber otro punto que agotar la C. Presidenta da por concluida esta sesión especial siendo las 17:00 diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa."

IV. Tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 232 bis de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el Consejo Responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acuerdo impugnado.
- b) Escrito mediante el cual se interpuso el recurso.
- c) Copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado.
- d) Informe circunstanciado.
- e) Copias certificadas de las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

IV. Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del

Consejo responsable, concurrió el Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado, mismo que en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

“Que el infundado recurso a que se refiere el Licenciado **JAVIER CASTILLON QUEVEDO**, representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, es totalmente improcedente ya que tanto el presupuesto, como los razonamientos que expone en su escrito de reconsideración es a todas luces **erróneo y como ya se dijo totalmente infundado**, en virtud de que la ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, es clara en cuanto a la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en donde específicamente el artículo 11 de la citada ley, considera los elementos para la aplicación de la fórmula electoral, y el Consejo Estatal Electoral al momento de la mencionada asignación de Diputados, cumplió cabalmente con la primera y segunda etapa de asignación atendiendo cada uno de los elementos descriptivos en dicho precepto legal, toda vez que el Consejo de que se trata, llevó a cabo la suma de todos y cada uno de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de todos los Partidos Políticos, deducidos los votos nulos y de los candidatos no registrados, que artículo 12, fracción II, inciso B de la ley que dice: se obtiene el valor de asignación mediante la suma de votación efectiva de todos los partidos que obtuvieron más del dos y medio por ciento de la votación y se divide entre el número de diputados de representación proporcional que queden por repartir siendo esta votación 803,306 de la cual el valor de asignación es el siguiente $803,306/16=50,206.63$ (50.206), segundo, **COCIENTE NATURAL = número de votos de cada partido/el valor de asignación=diputaciones por asignación de cuyo resultado** se asignó la primer curul al Partido Político que represento, por haber obtenido el valor de asignación (50,206) ya que la votación obtenida por el partido que represento fue de 62,514, **no así en la tercera etapa de asignación** ya que el consejo equivocadamente realizo asignación de diputados con base en el valor de asignación ajustado, ya que indebidamente considero en esa etapa el total de votos obtenidos por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** y mi representado, que son 309,584 y 62,514, respectivamente como se advierte en las fojas 9 y 10 del acuerdo relativo al computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 14 de octubre del 2007 y que continuación se transcribe para mayor ilustración:
TERCERA ETAPA DE ASIGNACIÓN, de acuerdo al procedimiento seguido en la etapa anterior quedarían por asignar tres diputaciones de representación proporcional, mismas que se

asignaran utilizando el valor de asignación ajustada y resto mayor

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO (número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del Partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en la ley, y dividido entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar).

Para los efectos anteriores se resta de la votación efectiva, la votación obtenida por la Coalición "Sinaloa Avanza", como se observa a continuación:

Votación Efectiva.	803,306
Menos votación de la CSA	431,208
Votación para obtener el valor de asignación ajustado	372 098

Enseguida como lo indica el punto 4 del inciso b) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la cantidad anterior se divide entre el número de curules de representación proporcional que quedan por asignar después de aplicar el cociente natural, como se aprecia continuación:
 VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO = $372,098/13 = 124,032.67$
 Por lo tanto el valor de asignación ajustado es de 124,032:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VALOR DE DIPUTACION AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PAN =	309,584	124,032	2.50	2
PRD =	62,514	124,032	0.50	0

Los números enteros obtenidos de la operación que antecede, son los diputados que les corresponden a cada Partido. Por lo que, en esta etapa se le asignan al Partido Acción Nacional dos diputados y al Partido de la Revolución Democrática ninguno, por no alcanzarle su votación; de ahí que el número de curules distribuidos hasta este momento es de quince, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Primera etapa de asignación (porcentaje mínimo)	Segunda etapa de asignación (Cociente natural)	Tercera etapa de asignación (Cociente ajustado)	Total
PAN	0	6	2	8
CSA	0	6	0	6
PRD	0	1	0	1
TOTAL	0	13	2	15

El Consejo utilizó una interpretación letrística de la definición del concepto de COCIENTE AJUSTADO; que señala que es la resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputados establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado; **Entendiéndose por votación efectiva los votos que le quedaban a cada partido político después de participar**

en la etapa de asignación por cociente natural, y el consejo equivocadamente realizo la asignación de diputaciones sin descontar al partido ACCION NACIONAL los votos utilizados en la asignación de cociente natural ni al partido que represento, contándole al PAN los votos en dos ocasiones la primera ocasión en el cociente natural y la siguiente ocasión en la etapa de valor de asignación ajustado utilizando los mismos votos en ambas etapa y trayendo como consecuencia el utilizar los mismos votos en dos ocasiones resultando a todas luces INJUSTO e ilegal, incluso el recurrente realiza tal calculo en la foja 26 de su escrito inicial del recurso ya que por JUSTICIA el valor de asignación ajustado serán los votos que le quedan al PAN una vez descontados los votos que ya se utilizaron en la segunda asignación que son 8,348 mas los votos del PRD que sobraron en la segunda asignación que son 12,308 votos dividido entre 3 curules que faltan por repartir nos da un valor asignación ajustado de 6,885.

El cociente ajustado será para el PAN de 1.21 y el cociente ajustado para el PRD será de 1.78. Los números enteros obtenidos de la operación que le antecede son los diputados que les corresponden a cada partido por lo que en esta etapa, se la asigna al PARTIDO ACCION NACIONAL un diputado y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA un diputado, de ahí que el número de curules asignadas es como se advierte en el siguiente cuadro

PARTIDO	VOTACION RESTANTE	VALOR DE DIPUTACION AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PAN	8,348	6,885	1.25	1
PRD	12,308	6,885	1.87	1

CUARTA ETAPA DE ASIGNACIÓN.- Al faltar por asignar una curul, habrá que aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del inciso b de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral, aplicando el resto mayor que es el remanente más alto entre las votaciones de cada partido político deducido los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, es decir, el cociente ajustado ; en otras palabras, para obtener el resto mayor, se restan los votos utilizados por cada uno de los partidos en la asignación de diputados, es decir, deberán restarse los votos utilizados en la etapa que precede, el valor de asignación ajustado (que no es más que lo que vale un diputado en votos, 6,885 votos) como se muestra en el siguiente cuadro-

PARTIDO	VOTACION EFECTIVA	COCIENTE NATURAL	DIP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTACION RESTANTE DEPUES DE HABER HECHO USO DEL	DIPUT POR MAYO

						COCIENTE AJUSTADO	
PAN	309,584	6	8,348	6,885	1	1,463	0
PRD	62,514	1	12,308	12,308	1	5,423	1
TOTAL		7			2		10

En el caso concreto, los restos mayores de cada partido, se observan contenidos en la última columna del cuadro que antecede, luego entonces, conforme a dichos datos, la única diputación pendiente de asignar le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por los razonamientos antes expuestos, por tener el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político deducidos obviamente los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos que dispone el aludido artículo 11.

Por lo tanto la conformación del congreso del estado sumando las diputaciones obtenidas por mayoría relativa y las asignadas por representación proporcional de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	DIP. DE MAYORÍA RELATIVA	DIP. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS POR PARTIDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
PAN	6	8	13	32.5%
CSA	18	6	24	60.00%
PRD	0	3	3	7.5%
TOTAL	24	16	40	100.00%

Solicito a este tribunal que en plenitud de jurisdicción se sustituya a la autoridad responsable y realice la asignación de diputaciones de representación proporcional, utilizando los métodos de interpretación **SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL**, a fin de que prevalezca una absoluta equidad en dicho procedimiento de asignación.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente está en la copia del acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 14 de octubre de 2007, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de formulación de alegatos.

PRESUNCIONAL.- Consistente esta en las presunciones que se deduzcan del contenido del presente juicio y que me

favorezcan, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de formulación de alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese **H. Tribunal**, atentamente **P I D O**:

ÚNICO.- Que al momento de resolver sobre el Recurso de Reconsideración, se declare que al partido de la revolución democrática le corresponde la asignación de 3 curules de conformidad con la votación que obtuvo y con lo dispuesto por la ley estatal electoral, así mismo se declaren improcedentes e infundados los agravios hechos valer por el representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, Licenciado **JAVIER CASTILLON QUEVEDO**, ya que como se puntualizó los agravios que expuso el aludido profesionista, son **totalmente infundados.**"

V. El veintiséis de octubre del año en curso se recibió el expediente del recurso por este órgano jurisdiccional y, el mismo día, el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación correspondiente.

VI. El Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente al magistrado Fausto Fidencio Partida Luna, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el

artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa ejerce jurisdicción y esta Sala de Reconsideración es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 15 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; y, 48, 201, 205 bis fracción I y 232 bis de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Contestación al tercero interesado.

Resulta adecuado resaltar que lo expresado sustancialmente por el Partido de la Revolución Democrática en sus alegatos en calidad de **Tercero Interesado** no es en contra el procedimiento en sí que se sustenta en la Ley comicial aplicable, sino en razón al procedimiento que considera debiera ser, pero que de ninguna manera se encuentra plasmado en el derecho positivo y vigente de la Ley. Es decir, El tercero pretende una modificación del procedimiento por considerar que el Consejo Estatal

Electoral equívocamente realizó la asignación de Diputaciones sin descontar al Partido Acción Nacional así como al mismo Partido de la Revolución Democrática los votos utilizados en la asignación de Cociente Natural; esto implicó que se le contarán al Partido Acción Nacional en dos ocasiones, la primera de ellas en el Cociente Natural, y la siguiente en la etapa de Cociente Ajustado, utilizando los mismos votos en ambas etapas lo que trajeron aparejado que se consideraran los mismos votos en dos etapas distintas de la formula, situación que a su juicio es a todas luces injusta e ilegal. No obstante lo anterior, debe entenderse, que independientemente del razonar emitido por el Tercero, esta Sala no puede ir más allá de las reglas que se impone para este procedimiento de asignación, dado que sería dar una interpretación extra legal a un texto jurídico cuando este proceder no se contempla en los pasos que formalmente establecen los numerales 11 y 12 de la multicitada Ley Comicial aplicable. De ahí que resulte improcedente la interpretación pretendida por el Tercero interesado, concluyéndose que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del cuerpo de Leyes en cita, este juzgador acude en la especie al criterio gramatical previsto en el artículo.

CUARTO. Análisis de agravios.

Del análisis del recurso promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los argumentos hechos valer por el actor se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados por el

principio de representación proporcional, a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de Sinaloa, efectuada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el sentido de que no se le otorgó una curul que, a su juicio, le correspondía, por lo que considera que se aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación antes señalada.

Esta Sala de Reconsideración, antes de confrontar los agravios expresados por la recurrente en relación al procedimiento legal establecido en la Ley Estatal Electoral para efecto de aplicar la Formula para la Asignación de Curules por el Principio de Representación Proporcional contemplada en su Capítulo tercero, considera adecuado desarrollar propiamente paso por paso el procedimiento aplicable, y así advertir los defectos, en su caso, en que pudo haber incurrido el Consejo responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 (dieciséis) diputados electos de acuerdo al principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se fijará teniendo en cuenta la población total del Estado. En todo caso, cada municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

Para la elección de los 16 diputados según el principio de representación proporcional, y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de

ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido político se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios’.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

“ARTÍCULO 11.- Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el dos y medio por ciento y máximo el cinco por ciento de la votación estatal emitida para diputados.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una votación mayor al porcentaje mínimo.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de diputados de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputados establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

ARTÍCULO 12.- La asignación de Diputados de Representación Proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral; y

b) Haber obtenido cuando menos el dos y medio por ciento de la votación estatal emitida para Diputados electos por el principio de representación proporcional.

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de los Diputados de representación proporcional que hayan quedado, distribuyéndoseles a aquellos partidos políticos que no se les haya asignado Diputados de representación proporcional, conforme al inciso anterior.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de todos los partidos políticos que obtuvieron más del cinco por ciento de la votación y se divide entre el número de diputados de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de diputados de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en diez puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, continuará la asignación de diputados de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores."

Atendiendo a los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, se procede a desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 12 de la ley de

la materia, del que se desprende que se deben realizar en las siguientes etapas:

- PRIMERA ETAPA DE ASIGNACIÓN-

Aquellos partidos que se ubiquen dentro de la hipótesis normativa a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 12 de la Ley Electoral, consistente en haber obtenido cuando menos el 2.5% (dos y medio por ciento) de la votación estatal emitida para diputados, están en aptitud de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Aquí se procede a realizar la determinación numérica del concepto 'Votación Estatal Emitida' (en adelante 'VEE'), con apego a la definición contenida en el transcrito artículo 11 (once) de la Ley Electoral, en los siguientes términos:








VEE = TOTAL DE VOTOS DEPOSITADOS EN LAS URNAS – (VOTOS NULOS) – (VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS EN LAS URNAS)

La expresión numérica de la fórmula 'VEE' antes inserta y su resultado son los que enseguida se anotan:

$$\underline{VEE} = 857,408 - 17,182 - 705 = \underline{\underline{839.521}}$$

Determinada la Votación Estatal Emitida que es de 839,521 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintiuno) votos, procede precisar cuáles

partidos obtuvieron como mínimo el 2.5% (dos y medio por ciento) de la votación antes mencionada a fin de dilucidar cuáles de ellos tienen derecho de participar en las siguientes etapas de la fórmula de asignación, según se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 2.5% DE LA VOTACIÓN
	309,584	36.88%	SI
	431,208	51.36%	SI
	62,514	7.44%	SI
	15,208	1.81%	NO
	11,372	1.35%	NO
	5,941	0.70%	NO
	3,694	0.44%	NO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	705		
VOTOS NULOS	17,182		
TOTAL (VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA)	839,521	100%	

Para los efectos del cuadro superior, se recurrió a la llamada 'regla de tres', aplicándola como a continuación se detalla:

PARTIDO	OPERACIÓN MATEMÁTICA	RESULTADO PORCENTUAL
PAN	$\frac{309,584 \times 100 =}{839,521}$	36.88%
CSA	$\frac{431,208 \times 100 =}{839,521}$	51.36%
PRD	$\frac{62,514 \times 100 =}{839,521}$	7.44%
PT	$\frac{15,208 \times 100 =}{839,521}$	1.81%
PVEM	$\frac{11,372 \times 100 =}{839,521}$	1.35%
CONVERGENCIA	$\frac{5,941 \times 100 =}{839,521}$	0.70%
ALTERNATIVA	$\frac{3,694 \times 100 =}{839,521}$	0.44%

En virtud de las anteriores operaciones, tienen acceso a la aplicación de la fórmula de asignación los Partidos señalados con un SI en la tabla superior, (PAN, CSA Y PRD) por haber obtenido cada uno de ellos un porcentaje superior al mínimo del 2.5% (dos por ciento) de la Votación Estatal Emitida para la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En cambio, aquellos que aparecen con un NO quedan fuera del reparto.

Establecido lo anterior, procede ahora determinar los rangos porcentuales que constituyen el concepto 'PORCENTAJE MÍNIMO' definido en el artículo 11 (once) de la Ley Electoral, con objeto de dilucidar cuales de los partidos mencionados en el párrafo anterior tienen derecho a que se les asigne una primera diputación. El inciso A) de la fracción II del artículo 12 de la mencionada ley, dispone en forma imperativa que se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya alcanzado el porcentaje mínimo; en tanto que dicho concepto constituye el elemento por medio del cual se asigna la primera curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el dos y medio por ciento (2.5)% y máximo el cinco (5)% de la votación estatal emitida para diputados.

Según se observa en la tabla principal primera, de la revisión de los porcentajes de la Votación Estatal Emitida que corresponden a cada partido político conforme a lo calculado para efecto de determinar cuáles de ellos tienen derecho a participar de la asignación, se advierte que ninguno de ellos se encuentra dentro del rango del porcentaje mínimo. Por este motivo, no les resulta aplicable el hacerse acreedores a una Diputación por la asignación derivada de Porcentaje Mínimo.

Por lo anterior, se agota la etapa de porcentaje mínimo, quedando el mismo número de dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

- SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIÓN-

APARTADO 1.- Procede ahora verificar si se actualiza el supuesto legal contenido en el inciso b) de la fracción II, apartado 1, del artículo 12 de la ley de la materia consistente en establecer el valor numérico del concepto VALOR DE ASIGNACIÓN, mismo que se obtiene de haber obtenido cuando menos el dos y medio por ciento de la votación estatal emitida para Diputados electos por el principio de representación proporcional.

PARTÍDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE SUPERIOR A 5%
PAN	309,584	36.88%
CSA	431,208	51.36%
PRD	62,514	7.44%
VOTACIÓN EFECTIVA	803,306	

Por lo tanto, la **VOTACIÓN EFECTIVA** es de 803,306 (ochocientos tres mil trescientos seis) votos; mismo que dividido por las dieciséis Diputaciones de Representación Proporcional que queden por repartir, se obtiene el valor de asignación que resulta en 50,206.

OPERACIÓN: $803,306 \div 16 = 50,206$ **VALOR DE ASIGNACIÓN = 50,206**

De lo anterior, se desprende que sólo los Partidos Acción Nacional, Coalición Sinaloa Avanza y Partido revolucionario Democrático cumplen con la primera condición establecida por encontrarse por encima del cinco por ciento de la votación. **(Apartado 1 del inciso "b" de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral).**

APARTADO 2.- Con base a lo anterior, se procede a obtener el cociente natural, el cual indicará el número de Diputados de Representación Proporcional que a cada partido se le asigna. **(Apartado 2 del inciso "b" de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral).**

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VALOR DE ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
PAN	309,584	50,206	6.17	6
CSA	431,208	50,206	8.59	8
PRD	62,514	50,206	1.25	1

OPERACIÓN: VOTO OBTENIDO DE CADA PARTIDO ÷ VALOR DE ASIGNACIÓN = COCIENTE NATURAL = DIPUTACIONES POR ASIGNAR.

APARTADO 3.- En el siguiente cuadro se determina si procede aplicar alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de

diputados por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en diez puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos. Esto se ilustra mejor en el cuadro siguiente;

PARTIDO	DIPUTADOS DE MR.	DIPUTADOS DE RP. ASIGNACION CONFORME AL PASO ANTERIOR	TOTAL	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
PAN =	6	6	12	30.00%
CSA =	18	8	26	65.00%
PRD =	0	1	1	2.50%
TOTAL	24	15	39	97.50%

De lo anterior, se desprende que la Coalición Sinaloa Avanza se ubica en los dos supuestos previstos en el artículo 24 de la Constitución Política, pues rebasa el límite de 24 Diputados por ambos principios y además rebasa los diez puntos porcentuales sobre el porcentaje que obtuvo en la votación Estatal emitida el cual corresponde al 51.36 %. En razón a lo anterior, de las ocho Diputaciones de representación que le corresponderían a la Coalición Sinaloa Avanza en la etapa de asignación por cociente natural se le deducen dos para ajustarse a los límites

establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política de Sinaloa, para quedar con seis curules por el principio de representación proporcional.

Después de restar curules, queda así:

Partidos políticos	Diputaciones Obtenidas	Porcentaje De Representación en el Congreso	Votación obtenida	% de la votación efectiva	Límite a la sobre-representación (10 puntos porcentuales)	Aplica Deducción
Partido Acción Nacional	12	30%	309,584	36.88	46.86	NO
Coalición Sinaloa Avanza	24	60%	431,208	51.36	61.35	NO
Partido De la Revolución Democrática	1	2.5%	62,514	7.44	17.44	NO

-TERCERA ETAPA DE ASIGNACIÓN-

De acuerdo al procedimiento seguido en la etapa anterior, quedan por asignar **tres** diputaciones de representación proporcional, mismas que se asignan utilizando el valor de asignación ajustado y resto mayor.

APARTADO 4.- VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO (número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del Partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en la ley, y dividido entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar). **Apartado 4 del inciso "b" de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral.**

Para los efectos anteriores se resta de la votación efectiva, la votación obtenida por la Coalición "Sinaloa Avanza", como se observa a continuación:

Votación Efectiva.	803,306
Menos votación de la CSA	431,208
Votación para obtener el valor de asignación ajustado	372 098

Enseguida como lo indica el punto 4 del inciso b) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la cantidad anterior se divide entre el número de curules de representación proporcional que quedan por asignar después de aplicar el cociente natural, como se aprecia continuación:

$$\text{VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO} = 372,098 \div 3 = 124,032.67$$

$$\text{VALOR DE ASIGNACION AJUSTADO} = 124,032$$

El COCIENTE AJUSTADO es La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputados establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VALOR DE DIPUTACION AJUSTADO	COCIENTE AJUSTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PAN =	309,584	124,032	2.50	2
PRD =	62,514	124,032	0.50	0

Los números enteros obtenidos de la operación que antecede, son los diputados que les corresponden a cada Partido. Por lo que, en esta etapa se le asignan al Partido Acción Nacional dos diputados y al Partido de la Revolución Democrática ninguno, por no alcanzarle su votación; de ahí que el número de curules distribuidos hasta este momento es de quince, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Primera etapa de asignación (porcentaje mínimo)	Segunda etapa de asignación (Cociente natural)	Tercera etapa de asignación (Cociente ajustado)	Total
PAN	0	6	2	8
CSA	0	6	0	6
PRD	0	1	0	1
TOTAL	0	13	2	15

Por tanto, queda por repartir una diputación más por el principio de representación proporcional, la que debe adjudicarse, como en seguida se señala.

-CUARTA ETAPA DE ASIGNACIÓN-

APARTADO 5.- Al faltar por asignar una Diputación, habrá que aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del inciso "b" de la fracción II del artículo 12 de la Ley Electoral, aplicando el resto mayor que es el remanente más alto entre las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, es decir, el cociente ajustado ; **en otras palabras**, para obtener el resto mayor, se restan los votos utilizados por cada uno de los partidos en la asignación de diputados, es decir, deberán restarse los votos utilizados en la etapa que precede, el valor de asignación ajustado (que no es más que lo que vale un diputado en votos, (124,032 votos).

Para tal efecto, se multiplicará el Valor de Asignación (124,032) por el número de diputaciones asignadas a cada uno de los partidos mencionados en la tercera etapa de asignación; correspondiendo 2 (DOS) al Partido Acción Nacional y 0 (CERO) al Partido de la Revolución Democrática, en la siguiente forma:

OPERACIÓN:

PARTIDO	VALOR DE ASIGNACIÓN POR NUMERO DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE AJUSTADO	VOTACION DE CADA PARTIDO MENOS VOTOS USADOS EN EL COCIENTE AJUSTADO	RESTO MAYOR
PAN	$124,032 \times 2 = 248,064$	$309,584 - 248,064 =$	61,520
PRD	$124,032 \times 0 = 0$	$62,514 - 0 =$	62,514

Como puede deducirse del procedimiento que hasta ahora se ha desarrollado, sólo están en posibilidad de participar en la asignación de la única diputación por el principio de representación proporcional pendiente de asignar, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de entre los cuales se asignará dicha diputación al partido que entre ellos dos posea el resto mayor luego de las operaciones correspondientes.

En el caso concreto, los restos mayores de cada partido se observan contenidos en la última columna del cuadro que antecede, luego entonces, conforme a dichos datos, la única diputación pendiente de asignar le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por ser el Partido que cuenta con mayor número de votos en esta etapa denominada Resto Mayor.

Las aplicaciones de la fórmula realizada con antelación, y basado en el convenio de Coalición celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, conducen a la asignación de los dieciséis Diputados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	8
CSA	6
PRD	2
TOTAL	16

CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO SUMANDO LAS DIPUTACIONES OBTENIDAS POR MAYORÍA RELATIVA Y LAS ASIGNADAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDOS POLÍTICOS	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS POR PARTIDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO POR PARTIDO
PAN	6	8	14	35.00%
CSA	18	6	24	60.00%
PRD	0	2	2	5.00%
TOTAL	24	16	40	100.00%

Ahora bien, una vez determinado en concreto los pasos a seguir para una estricta aplicación de la fórmula para la asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, según lo estipulan los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral, se procede a dilucidar el sentido de la pretensión del partido político actor en lo relativo a su agravio, donde sustancialmente aduce que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, aplicó incorrectamente la fórmula descrita por la Ley Electoral en el último párrafo del artículo 11, expresando que debió tomar en cuenta los sufragios utilizados en las distintas etapas de asignación contenidos en la fórmula electoral, en la forma desarrollada en la parte conducente de los hechos de su recurso.

Después de analizar el resumen descriptivo que hace la actora en lo relativo al procedimiento para el desarrollo de la fórmula electoral practicada por el Consejo Estatal Electoral, esta Sala Resolutora determina que el desarrollo de la misma no es objetable por la impugnante sino hasta el momento en que el Consejo se avocó a determinar el elemento de RESTO MAYOR, sin haber considerado para su conformación última, las etapas anteriores. Al respecto, resulta importante prever, que en el caso, no hay propiamente una QUINTA ETAPA de asignación como bien interpela la actora en la fórmula desarrollada por la autoridad, sino solo debe llegar hasta una CUARTA ETAPA DE ASIGNACIÓN y última.

La recurrente, manifiesta no estar de acuerdo con la descripción hecha por la autoridad Electoral acerca del significado del RESTO MAYOR, cuando en su impugnación arguye lo siguiente (cito) *“únicamente (La Autoridad) toma en consideración a un solo elemento, es decir, al COCIENTE AJUSTADO y no a TODOS LOS ELEMENTOS descritos en el artículo 11 de la Ley Estatal Electoral”. “Que insiste el Consejo Estatal Electoral en su descripción de RESTO MAYOR obligando a la fórmula a restar los votos utilizados en la etapa que precede cuando el artículo 11 de la Ley Estatal Electoral en su último párrafo **NUNCA** señala que la fórmula se aplicará de esa manera , tan es así que en el apartado 5, del inciso “b” de la fracción II del artículo XII de la Ley en mención señala la frase “restos mayores” no “cociente ajustado ni valor de asignación ajustado”....*

De la lectura de los párrafos que anteceden, se infiere que la actora pretende que para aplicar correctamente la Fórmula para la Asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1.- La autoridad, indica, debió considerar los sufragios utilizados en las distintas etapas de asignación contenidos en la fórmula electoral y no solamente a la tercera etapa que deduce el cociente ajustado, por lo que no debió limitarse a restar únicamente los votos utilizados en esa etapa.

2.- La actora hace una alusión interpretativa a la frase "restos mayores" comprendiendo en ella una referencia a todos los "restos mayores" de las diversa etapas de asignaciones.

Expuesto lo anterior, esta Sala, después de confrontar el desarrollo de la fórmula para la asignación de curules por el Principio de Representación Proporcional, seguida paso por paso al principio de este CONSIDERANDO, con los puntos arriba referidos, no puede hacer otra cosa sino estar en completo desacuerdo con el procedimiento exigido por la recurrente en la idea que aplica para el desarrollo de la formula en cita, pues el principio rector para la misma parte del error al recurrir a los sufragios utilizados en las distintas etapas de asignación contenidos en la fórmula electoral, no ofreciendo para ello sustento alguno, aparte del vinculo que pretende establecer con la frase, muy alusiva a su juicio, de "**restos mayores**" contemplado en *el apartado 5, del inciso "b" de la fracción II del artículo XII de la Ley en mención* y que en su justa interpretación, por lo plural de su expresión debe comprenderse como un indicativo para los restos mayores de cada partido en sí, y no como un motivo para ir más lejos y pretender que se refiere a los restos mayores obtenidos en cada una de las etapas de asignación, cuando la misma fórmula aplicada no expone en manera alguna la existencia de RESTOS MAYORES deducidos en cada etapa de asignación.

Aún más, la propia definición de Valor de Asignación refuerza este criterio pues en ella parte de la Votación Efectiva menos la votación del partido que haya obtenido mayoría y dividido entre las diputaciones que quedan por repartir, y el Cociente Ajustado alude a la Votación Efectiva de cada partido entre el Valor de Asignación Ajustado. En cambio, al llegar a la última etapa, es donde el legislador dispuso que se restaran los valores aplicados para determinar a cual partido le corresponde las diputaciones por asignar en función del remanente de comicios no consumidos en las fases previas, de allí la denominación de Resto y el que sea mayor será en derecho a la asignación en este caso en particular, de la única curul que falta por definir.

El partido actor, con el criterio que aplica al desarrollar la fórmula que respalda, pretende un cambio a su favor en cuanto a la última curul por repartir, mediante la determinación del RESTO MAYOR. Sin embargo, el desarrollo que hizo de la formula no se ajusta estrictamente a lo establecido por los numerales 11 y 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El procedimiento para la aplicación de la formula diseñada para la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional fue elaborado en cada uno de sus pasos con el objetivo de garantizar la pluralidad en la integración del Poder Legislativo, mediante un sistema equitativo, pues a través de un tratamiento tal, se permite que formen

parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Hechas las precisiones atinentes, de lo anterior se concluye que resulta infundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, siendo lo procedente confirmar la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional hecha por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión de computo Estatal agotada el 21 de octubre de 2007: ocho Diputaciones para el Partido Acción Nacional, dos diputaciones para el Partido de la Revolución Democrática, y seis para la Coalición Sinaloa Avanza, las cuales se repartirán entre los partidos integrados por la coalición conforme a lo pactado en el Convenio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 203, párrafo segundo, tercero y cuarto, 226, 231, 232 Bis, 236, 244 de la Ley Electoral de Sinaloa y 15 y 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, por haberse agotado en el tiempo y forma conducentes.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio único esgrimido por el Partido actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral, en su sesión especial de cómputo estatal celebrada el veintiuno de octubre del dos mil siete, en los términos y alcances expresados en el considerando **cuarto** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Consejo Estatal Electoral y a la Secretaría General del Congreso del Estado, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en la fracciones I, II y III del artículo 232 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente), José de Jesús Jaime Cinco Soto, con la presencia de los Magistrados numerarios Javier Rolando Corral Escobosa y Oscar Urcisichi Arellano y los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO 01/2007 REC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA SALA DE RECONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.